

13 Se declara su privativo conocimiento en calidad de Intendentes en el fomento de toda suerte de fábricas, observando las órdenes de la Junta general de comercio. (art. 25. l. 24. y nota 6. ib.)—v. *Concejos*, núm. 9. v. *Corregidores*.

INTERROGATORIOS. v. *Probanzas*.

INTRODUCCION.

De *Mantenimientos*.

1 Prohibicion de introducir en estos reynos sal alguna de los comarcas baxo las penas que se expresan. (l. 8. tit. 12. lib. 9.)—v. *Minas de sal*, números 39 y 60.

2 Y sal, vino y vinagre de los de Aragon, Navarra, Portugal ú otros. (l. 5. ib.)

3 Libre paso á los reynos de Aragon de las cosas vedadas ántes, salvo la moneda. (l. 6. ib.)

4 Cumplimiento de los privilegios prohibitivos de introducir vino en las comarcas que se expresan. (l. 7. ib.)

5 Prohibicion de introducir por mar trigo, cebada, ni centeno de fuera del reyno, salvo en las provincias que se expresan. (l. 13. ib.)

6 Libre introduccion de granos extrangeros. (l. 8. tit. 13. lib. 9.)—v. *Granos*, números 47 á 51.

7 Prohibicion de introducir azucar, dulces y cacao de Marañon por el reyno de Portugal. (l. 16. tit. 12. lib. 9.)—Se deroga la prohibicion en quanto á la azucar y dulces. (nota 5.)

8 No paguen derechos algunos de introduccion las cosas de comer y vestir que traxeren qualesquiera personas para uso propio, y mantenimiento de sus casas. (l. 5. tit. 17. lib. 7.)

De *simples, manufacturas, muebles, metales, etc.*

9 Prohibicion de introducir seda alguna extranera. (l. 9. tit. 12. lib. 9.)

10 Y telas extrangeras de ella para ornamentos de Iglesias. (l. 32. ib.)

11 Y telas y tejidos de algodón y seda de la China y demas partes de la Asia, y lienzos pintados extrangeros. (ll. 17 y 18. ib.)—Se alza dicha prohibicion. (nota 5. ib.)—ménos en los tejidos de algodón ó con mezcla de él. (l. 21. ib.)

12 Temporal prohibicion de estampados de lino, algodón, ó con mezcla de él, y de las cotonadas y otros géneros semejantes. (l. 19. ib.)

13 Se perpetua dicha prohibicion, y se amplia á otros efectos de algodón, y al comercio de América baxo las penas que se expresan. (l. 22. y §§. 9 y 10. de la 24. ib.)

14 Penas de los cómplices, encubridores, expendedores etc. y de los dependientes de rentas que protegen la introduccion. (nota 6. y §. 17. de la l. 24. ib.)

15 Extension de la pena de comiso á los géneros de licito comercio que se hallaren en las pacas ó fardos en que se conducian los ilícitos de algodón, y á los carruages etc. (fin de la l. 22. y §. 15. de la 24.)

16 Se exceptua de esta prohibicion la Compañía de Filipinas, guardando las precauciones que se expresan. (nota 8. ib.)

17 Se declara el sello ó marchamo de los lienzos pintados en el reyno para evitar la introduccion de los extrangeros. (nota 7. ib.)

18 Prohibicion temporal de la entrada y uso de las muselinas. (l. 20. y nota 4. ib.)

19 Permision de su entrada no siendo pintadas. (nota 5. ib.)

20 Nueva prohibicion de su entrada y uso, salvo por la Compañía de Filipinas. (l. 25. §. 11. de la 24. y nota 8. ib.)—pagando los cortos derechos que se expresan. (nota 9. ib.)

21 Modo de introducir el algodón no labrado propio de la isla de Malta, y dominios del Turco; y pago de sus derechos. (l. 18. ib. y §§. 4, 5 y 6. l. 24.)—y modo de introducirlo la Compañía de Filipinas. (§. 2. l. 24.)

22 Circulacion interior y exterior del algodón en rama de los dominios de España ó América ó del hilado en España. (§§. 1. 3 y 7. l. 24.)

23 Y de los tejidos y manufacturas de algodón fabricados en España. (§. 8. dicha l. 24.)

24 Sello y demas requisitos para su remesa á América. (§. 12. l. 24. y nota 11. ib.)

25 Se declara lo que ha de hacerse con los algodones que vienen en equipages de extrangeros, Embaxadores etc. (§§. 13 y 14. l. 24. ib.)

26 Prohibicion de introducir placas, tarjas, y moneda de vellón extranera. (l. 10. ib. y l. 10. tit. 13.)

27 Registro para el interior tráfico de la moneda de vellón. (princ. de la l. 11. tit. 12. lib. 9.)

28 Sus introductores se declaran incursores en el delito de lesa Magstad, y quedan sujetos ellos y sus hijos á las penas que se expresan. (§. 10. l. 11. ib.)

29 Pena de los que lo intentaren y de los sabedores que no lo descubren. (§. 10. dicha l. 11.)

30 Prueba privilegiada de este delito con derogacion de todo fuero. (dicho §. 10. l. 11.)

31 Prohibicion de introducir cobre en pasta ó manufacturado. (nota 1. ib.)

32 Y las bugerías extrangeras que se expresan. (l. 12. ib.)

33 Obligacion y facultades de los Alcaldes de sacas para impedirlo. (nota 2. ib.)

34 Y los gorros, guantes, calcetas y otras manufacturas de lino, lana, cáñamo y algodón. (ll. 30 y 31. ib.)

35 Declaracion de esta prohibicion á favor del comercio para América. (notas 17 y 18. ib.)

36 Y su derogacion en parte. (nota 18.)

37 Conocimiento preventivo de las Justicias ordinarias y las de Rentas en estas causas. (l. 30. ib.)

38 Prohibicion de introducir sábanas viejas. (l. 13. ib.)

39 Y vestidos y otras piezas de ropa y muebles, salvo tapicerías de Flandes. (l. 14. ib.)

40 Se renueva y amplia esta prohibicion. (l. 29. y nota 13. ib.)

41 Al cargo de las Justicias y Subdelegados de Rentas á prevención. (dicha l. 29.)

42 Prohibicion de introducir cintas guarnecidas con flores y flecos al canto. (l. 33. ib.)

43 Y hebillas de suela con piedras de acero etc. (l. 34. ib.)

44 Prohibicion de introducir géneros con plata y oro falso; y declaracion de los de esta clase que se pueden fabricar en el reyno. (l. 13. y nota 12. ib.)

45 Y de introducir holandillas extrangeras que no sean de lino puro, y tengan el ancho y largo que se expresa. (l. 26. ib.)

46 Y sombreros fabricados en Portugal. (l. 27. ib.)

47 Y libros encuadernados fuera del reyno. (l. 28. ib.)—Inteligencia de esta prohibicion. (nota 13. ib.)—v. *Libros*.

48 Y de quadernillos de muestras en romance para enseñar á escribir. (nota 14. ib.)

49 Conocimiento preventivo de las Justicias ordinarias y subdelegados de Rentas en causas de introduccion de géneros prohibidos. (§. 16. l. 24. ib.)

INVENTARIOS. v. *Cuentas*. v. *Particiones*.

J

JORNALEROS Y MENESTRALES.

1 Se declara donde deben concurrir á buscar su jornal, y quanto debe durar este. (l. 1. tit. 26. lib. 8.)

2 Tienen derecho á ser pagados en la noche; y se prohíbe tenerlos á gobierno. (l. 2. ib.)—v. *Deudas*, números 8 y 10. y *sig.*

3 Número que puede emplear cada dueño. (dicha l. 2.)

4 Prohibicion de espigar sus mugeres ú otras si no en el modo que se previene. (l. 5. ib.)

5 Tasa de sus jornales por los Concejos segun se expresa. (l. 4. ib.)

6 Sin perjuicio de sus ajustes con los dueños. (nota 1. ib.)—*Cárceles*, núm. 22. v. *Caza*, números 12 y 16. v. *Execuciones*, núm. 12. v. *Juegos*, núm. 16. sobre el fomento de los menestrales. v. *Fondo pio benefical*, núm. 2.

JOYAS. v. *Dotes*.

JUDIOS.

1 Pena de los judios que traten de convertir á otro á su secta. (l. 1. tit. 1. lib. 12.)

2 Nadie impida á los judios su conversion á la Fe católica. (l. 2. ib.)

3 Expulsion de todos los judios de ambos sexos residentes en estos reynos; y prohibicion de volver á ellos. (l. 3. ib.)

4 Se entienda esta prohibicion con los que vinieren de reynos ex-

traños, salvo siendo para tornarse cristianos, y verificándolo segun se expresa. (l. 4. ib.)

5 Suspension de la expulsion de judios en el señorío de Vizcaya. (nota 1. ib.)

6 Modo de zelar la jurisdiccion civil y la eclesiástica de Inquisicion la estancia de judio que saltare á tierra, ó se internare en estos reynos. (l. 5. ib.)

7 Buen tratamiento de los cristianos de Mallorca de estirpe judaica; y su aptitud para el servicio de mar y tierra, y exercicio de agricultura y artes. (l. 6. ib.)

JUEGOS PROHIBIDOS.

1 Prohibicion del juego de dados y naipes á paysanos y militares, baxo la pena que se expresa. (l. 1. y nota 1. tit. 23. lib. 12.)

2 Pena del que tuviere en su casa tablero para ello; los que se prohíben enteramente. (l. 2. ib.)

3 Como tambien su fabrica, venta ó uso baxo las penas que se expresan. (ll. 6 y 11. ib.)

4 Los pueblos con privilegio de llevar las rentas de los juegos de dados y tableros, que se prohíben, perciban en su lugar las penas de los jugadores no estando enagenadas. (l. 5. ib.)—pero sin hacer iguales con los jugadores, y llevándolas dentro el término que se previene. (l. 5. ib.)

5 Las penas contra los tableros se extiendan y entiendan con los dueños de casas, salvo si el juego fué con la moderacion que se expresa. (l. 4. ib.)

6 Y se declara la pena que merecen los señores de lugares que los consentan. (dicha l. 4.)

7 Las penas impuestas á los jugadores de dados se extiendan al juego de la carteta y demas que se expresan. (fin del §. 4. l. 12 y l. 13. ib.)

8 Prohibicion de todo juego de suerte, envite ó azar. (§. 1. l. 13.)

9 Pena de los transgresores por primera vez. (§. 2. l. 13.)—y en casos de segunda ó tercera reincidencia. (princ. de la l. 12. y §. 3. de la 13.)

10 Modo de satisfacer la pena no teniendo facultades. (§. 4. l. 13. y princ. de la 11.)

11 Pena de los jugadores ó dueños de casas de juego que fueren vagos, taures ó garitos. (§. 5. l. 13.)

12 Tanto que se puede jugar en los permitidos; prohibicion de apuestas, travesas, uso de prendas ó alhajas, y de jugar al fiado por sí ó por los dueños del juego. (ll. 7, 8. §. 5. de la 12. y §§. 6 y 7. de la 13. ib.)

13 Facultad de jugar las moderadas cantidades que se expresan, ó cosas de comer. (part. de las ll. 4, 9 y 10.)

14 Nulidad de las obligaciones y pagamentos sobre cantidad á juego prohibido, ó sobre la prohibida por el tanto ó modo en los permitidos. (ll. 7 y 8. y §. 8. de la 13.)

15 Restitucion de lo mal pagado, y premio del jugador que denunciare. (§. 8. l. 13.)

16 Prohibicion, aun de juegos permitidos en su substancia y modo á los artesanos y menestrales en los dias y horas que se expresan. (princ. y §. 1. l. 12. y §. 9. l. 13.)

17 Prohibicion de casas ó paraderos de juegos en ferias, campamentos, casas de posada etc. (notas 4, 5 y 6.)—y de juego alguno, salvo los que se expresan, en qualquiera casa pública. (§. 10. l. 13.)—incluso el de loteria de cartones. (l. 17. y nota 10. ib.)

18 Y se prohíbe toda loteria extranera en España. (l. 18. y notas 12 y 15. ib.)

19 Distribucion de las penas pecuniarias procedentes de los juegos. (§. 4. l. 12. y §. 11. l. 13.)

20 Modo de substanciar las causas dentro el término que se expresa habiendo denunciador. (l. 9. y §. 12. l. 13.)

21 Modo de hacerlo de oficio. (§. 15. l. 13.)

22 Derogacion de todo fuero en causas de juegos prohibidos. (ley 14. y §. 14. de la 13. y nota 8. ib.)

23 Cuidado de las Justicias sobre la prohibicion de juegos. (nota 2. ib.)

24 Publicacion de bandos para recordar su prohibicion y penas. (§. 13. l. 13. y nota 7. ib.)

25 Vigilancia del Consejo y su Gobernador y Gefes de otros fueros en dicha publicacion y su observancia. (l. 16. y nota 9. ib.)

T. X.

26 Los Alcaydes de las cárceles no permitan en ellos los juegos prohibidos en la substancia y modo. (nota 5. ib.)—v. *Alcaydes*, número 11.

JUECES.

DE COMISIONES. v. *Esta palabra*.*Conservadores ó protectores*.

1 Los Jueces conservadores no conozcan sino de casos de injurias hechas á Iglesias, Monasterios ó personas eclesiásticas, so pena de extrañamiento, y perdimiento de temporalidades; sufriendo los legos fautores las que se expresan. (ll. 6, 7 y 8. tit. 1. lib. 2.)

2 Modo de proceder en el caso que se indica. (l. 15.)

3 Cesacion de todos los Jueces conservadores que hubiere nombrados para casas y conventos de patronato Real. (ll. 14 y 17. tit. 17. l. 1.)

4 Se exceptuan los de piezas patronadas que necesitan de la Real proteccion, los que deben continuar en el modo que se expresa. (notas 1 y 4. y fin de la l. 16. tit. 17. lib. 1.)

Conservador de (v.) extrangeros.*Jueces eclesiásticos. v. Jurisdiccion eclesiástica*.*Executores*.

5 Las personas particulares no puedan deputar executores, ni serlo ellas mismas. (2. part. l. 5. tit. 35. lib. 5.)

6 No se den Jueces executores para pueblos en que haya justicias ordinarias si no es por justas causas, y con la prevencion que se expresa. (l. 1. tit. 29. y l. 11. tit. 31. lib. 11.)

7 Y la execucion de sentencia confirmatoria se remita al inferior, y las demas se cometan á las Justicias y sus oficiales, no siendo negligentes; y siéndolo se haga á su costa. (l. 2. tit. 29. princ. de la 4. §. 6. de la 8. ib. y l. 11. tit. 31. lib. 11.)

8 Y en este caso no se envíen criados ó allegados de los Alcaldes del Crimen, ni Alguaciles extraordinarios, habiéndolos de número. (fin de la l. 2. y l. 3. tit. 29.)

9 Ni los Corregidores envíen executores á los pueblos de su partido para cobro de maravedis; y lo encarguen á las Justicias. (l. 5. tit. 29.)—ni en general pueda Tribunal alguno cometer execuciones, ni otra diligencia alguna á otro que las Justicias ordinarias del lugar ó á la realenga mas cercana. (princ. y §§. 2 á 6. l. 8. tit. 29.)

10 Y se encarga su observancia al Consejo de Hacienda. (§. 1. l. 8.) salva la comision para pruebas de hidalguía y de nobleza y limpieza. (§. 7. l. 8.)

Ordinarios, delegados y árbitros.

11 El nombramiento de Jueces ordinarios toca al Rey, ó al que acreditare legitimamente tener ganado este derecho. (l. 1. tit. 1. lib. 11.)

12 Calidades que deben tener los provistos. (dicha l. 1.)

13 No pueden serlo el hombre de mal seso, ni el mudo, ni el sordo, ni el ciego, ni el habitualmente enfermo, ni el infamado, ni el religioso, ni la muger sino con Consejo de hombres sabidores. (ley 4. ib.)

14 Ni el siervo; aunque valdrá lo actuado mientras le tuvo por libre la pública opinion. (l. 5. ib.)

15 Edad de los Jueces ordinarios, delegados y árbitros. (l. parte l. 5. ib.)—y estudios que necesitan los Jueces letrados. (l. 6. ib.)—v. *Corregidores*, núm. 14.)

16 Fianza que deben dar á su recepcion para responder en residencia. (l. 5. ib.)

17 Deben jurar sobre la Cruz y Santos Evangelios obedecer los mandamientos del Rey, guardar su señorío, no descubrir sus puridades, desviar su daño, y librar los pleytos pronta y lealmente sin recibir *directe* ni *indirecte* cosa alguna por causa de ellos. (dicha l. 5. ibid.)

18 Obligacion de dichos Jueces á exercer personalmente su oficio en el lugar, dias y horas que se expresan; casos en que pueden poner substituto, y modo de hacerlo. (l. 2. ib.)

19 Pena de privacion de oficio y otras al que recibiere por sí ó su familia y de qualquier modo cosa alguna por la administracion de justicia sin lugar á disimulo. (ll. 7 y 9. ib.)

20 Prueba privilegiada de este delito. (l. 8. ib.)

21 Su obligación á zelar la observancia de ello en los oficiales y dependientes de su Tribunal. (§. 10. l. 9.)

22 Deben activar el breve despacho de las causas, y procurar la composicion extrajudicial. (l. 10. ib.)

23 Los Jueces legos con Asesor no responden de las providencias que dieren con su acuerdo; aunque pueden suspenderlas, y representar quando lo juzguen conveniente. (l. 9. tit. 16. lib. 11.)

De residencia y pesquisa, y sus oficiales.

24 Juramento que han de hacer en el Consejo los Jueces de residencia y sus Tenientes. (l. 1. tit. 15. lib. 7.)

25 El Consejo limite el tiempo á los Jueces de residencia segun conviniere al bien del reyno. (l. 2. ib.)

26 Varios encargos que ha de hacer el Consejo, y asentar en las provisiones de los Jueces de residencia. (l. 5. ib.)

27 Reglas que han de observar ellos y sus oficiales para el buen uso de sus oficios. (l. 4. ib.)

28 El Juez de residencia averigüe y proceda contra los oficiales de Concejo, Regidores etc. delinquentes en sus oficios. (l. 9. ib.)

29 Se informe sobre derramas, repartimientos, cohechos y otros agravios hechos á los pueblos, condenando á los reos en las penas de la ley, é informando al Consejo. (l. 10. ib.)

30 Averigüe los excesos de los Corregidores, Asistentes, Gobernador, Alcaldes ó sus oficiales en el llevar de salario, visitas de términos y demas de su cargo. (l. 11. ib.)

31 Revea por los mismos autos las causas en que se dixere haber juzgado mal el Corregidor, sus Alcaldes ó sus oficiales. (part. de la l. 15. ib.)

32 Modo de pregonar el Juez la residencia en los lugares de la jurisdiccion; y obligacion del Escribano ó Escribanos que la pregonan á oír ó informarse de oficio de todo lo conducente para instruir al Juez. (l. 5. ib.)

33 El Juez de residencia en la pesquisa secreta averigüe lo bueno y lo malo, y los cargos ó deposiciones generales las procure particularizar hasta encontrar con la verdad. (l. 6. ib.)

34 El Juez de residencia indague la verdad por todos los medios, no resultando probados los cargos generales. (l. part. l. 7. ib.)

35 Y ponga toda solicitud en la averiguacion de cargos, so pena de hacerse á su costa. (2. part. l. 15.)

36 Y en lo aprobado haga las condenaciones á satisfaccion de la parte y pena con arreglo á las leyes, salva al Consejo la facultad de agravarlas ó minorarlas. (l. 7. ib.)

37 Descargos que ha de dar á los culpados; su obligacion á determinar y executar lo que aparezca probado, remitiendo al Consejo lo que no pudiere determinar ó fuere muy árduo. (l. 8. ib.)

38 Se declaran las sentencias del Juez de residencia que se executan sin embargo de apelacion al Consejo; y se previene su admision en las demas, previo el depósito en el modo que se expresa. (l. 12. ibid.)

39 Modo de presentarse las partes con el proceso apelado en el término de la ley, so pena de desercion y costas. (part. de la l. 15.)

40 Remesa de las pesquisas secretas, enviando relacion de todo al Consejo, y de las sentencias de la residencia pública, y relacion de las cuentas y gastos de propios y penas de cámara segun se expresa. (l. 15. en part.)

41 Los Jueces sentencien los cargos de la secreta, aunque se haya puesto demanda pública sobre alguno de ellos, y no remitan al Consejo su decision, sino en el modo y casos que se expresan. (l. part. l. 5.)

42 Los Jueces de residencia la hagan del tiempo de su oficio, y cuiden hacer leer en Concejo y trasladar á sus libros las leyes que con ellos hablan, y juren en él su observancia. (l. 14. ib.)

43 Los Jueces pesquisadores no sean proveidos en oficios de Corregidores ó Asistentes en el lugar do hicieron la pesquisa hasta pasado un año. (l. 16. ib.) — v. *Residencias*.

Visitadores.

44 Nombramiento de Jueces visitadores que anden por las provincias para informarse del estado de administracion de justicia en los pueblos, y administrarla do conviniere, dando cuenta á S. M. en fin de año. (l. 1. tit. 14. lib. 7.)

45 Su anual nombramiento; objeto de su veeduría ó visita, y su

facultad á remediar lo que prontamente pudieren, trayendo informacion ó pesquisa de lo demas. (l. 2. ib.)

46 Pago de su salario. (l. 3. ib.)

JUEZ MAYOR DE VIZCAYA.

1 Audiencia del Juez de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid; y suplicacion de sus sentencias en Sala de Oidores. (l. 4. tit. 16. lib. 3.)

2 Nombramiento de Relator para el Juzgado de Vizcaya en Valladolid; y su prohibicion de entender en otros negocios de la Chancillería. (l. 2. ib.)

3 Revista de pleytos de Vizcaya por los Oidores en grado de suplicacion y en discordia. (l. 5. ib.)

JUICIOS VERBALES. v. Demandas, núm. 4.

JUNTAS.

De abastos en la Corte.

1 Intervencion de un Ministro suyo en la preservacion de pastos para el ganado de su abasto. (art. 58. l. 5. tit. 10. lib. 5.)

2 Razon que han de dar á dicha Junta los Visitadores de montes de la circunferencia de la Corte. (art. 20. l. 17. tit. 24. lib. 7.)

De agricultura.

3 Debe zelar no se crien arroces fuera de los cotos. (fin de la l. 7. tit. 40. lib. 7.) — v. *Corregidores, números 31 y 32.*

JUNTA DE (v.) Aposento.

Apostólica.

4 Creacion de la Junta Apostólica para concordar los pleytos sobre diezmos, derechos de patronato y otros puntos jurisdiccionales, eclesiásticos y espirituales, que ocurrieren entre las Ordenes militares y los Prelados ordinarios, sus Cabildos etc. (l. 1. tit. 10. lib. 2.)

5 Su restablecimiento en virtud de nuevo Breve con ampliacion á la Orden de Montesa. (l. 5. y nota 5. ib.)

6 Inhibicion de las Chancillerías y Audiencias en el conocimiento de los asuntos pertenecientes á la Junta Apostólica. (l. 2. y nota 5. ibid.)

7 Asistencia de los Fiscales del Consejo de Ordenes á la Junta Apostólica como otros de sus Ministros. (l. 4. ib.)

8 Se refieren varias providencias relativas á la formacion de dicha Junta, número y calidades de sus Ministros, dias, lugar y horas de su celebracion. (notas 2, 4 y 6. ib.)

9 Y la dotacion de sus Ministros con la última asignacion de dias y horas para su despacho. (l. 5. ib.)

JUNTA DE (v.) Baldios.

De bureo. v. Guardias de Casa Real, núm. 5.

De caballería del reyno.

10 Su origen, objeto y vicisitudes. (notas 15, 14 y 15. tit. 5. lib. 6.)

11 Se agrega á Sala primera del Consejo de Guerra su negociado. (art. 21 á 25. l. 7. y l. 8. art. 11. tit. 5. lib. 6.)

12 Creacion de una Junta de caballería, y su intervencion en la direccion de la escuela veterinaria, y en todos los ramos de Caballería, con derogacion de todo fuero en estas causas. (notas 20 y 21. ib.)

13 Nueva agregacion del ramo de caballería al Consejo de Guerra; creacion de una tercera Sala para despachar sus negocios en el modo que se expresa, salvo el gobierno y direccion de la escuela veterinaria. (l. 9. ib.)

De cirugía. v. Colegios, números 4 á 11.

De comercio, moneda y minas.

14 Creacion de la Junta de comercio para fomento de éste, y de las fábricas, maniobras etc. (l. 1. tit. 1. lib. 9.)

15 Historia de sus progresos. (notas 1 á 4. ib.)

16 Su privativo conocimiento en todas las materias de tráfico y comercio, fábricas, ordenanzas gremiales etc. (l. 2. ib.) con limitacion á lo gubernativo y económico de estos ramos. (§. 1. l. 10. ib.)

17 Se declaran las facultades de la Junta en la aprobacion de ordenanzas gremiales. (§. 7. l. 10. y nota 8.)

18 Su facultad á examinar quanto mire á la perfeccion de las fá-

bricas etc., y de acordar providencias sobre ello, y hacerlas obedecer y circular. (§§. 2 á 5. y §§. 8 y 10. l. 10. y nota 9. ib.)

19 Salvando la autoridad de las Justicias, Consulados etc. en las causas contenciosas. (§§. 6, 8 y 9. dicha l. 10.)

20 A excepcion de las de individuos de los Gremios mayores de Madrid siendo reos, y en las causas que se expresan. (§. 9. l. 10. y l. 9. ib.)

21 Pero no en las demas. (l. 9. y nota 10.)

22 Privativo conocimiento de la Junta en todos los incidentes mercantiles, civiles ó criminales de individuos de los cinco gremios mayores de Madrid en segunda instancia, y en primera por un Teniente de Villa, como Subdelegado suyo. (l. 12. ib.)

23 Modo de actuar en estas causas, y Escribanía por que han de correr. (dicha l. 12.) — Y se prohibe á su regente ir á hacer relacion de sus causas, ni entregarlas á Tribunal alguno sin permiso de la Junta. (dicha l. 12.)

24 Establecimiento de una Junta de moneda; su Presidente, Ministros y subalternos; y sus salarios. (l. 3. ib.)

25 Celebracion de sus juntas, y su privativa é independiente jurisdiccion en los ingenios y casas de moneda, y sobre artifices de oro y plata en lo gubernativo y contencioso. (dicha l. 5.) v. *Moneda*.

26 De sus sentencias no hay apelacion ó recurso alguno, ni suplicacion primera ó segunda. (dicha l. 5.)

27 Reunion de las Juntas de comercio y moneda baxo de este nombre, y con las facultades y privativa jurisdiccion de aquella. (l. 4. ib.)

28 Agregacion á la Junta de comercio y moneda de los negocios de minas. (l. 7. ib.) — Con entera independencia de otro Tribunal alguno. (dicha l. 7. y nota 6. ib.)

29 Se la agregan igualmente las dependencias de extrangeros. (l. 8. ib.)

30 Formacion de dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia, de la Junta general de comercio y moneda; y declaracion de negocios correspondientes á cada una. (l. 11. ib.)

Juntas de comercio.

31 Se prohiben no precediendo la licencia é intervencion que se expresa. (nota 4. tit. 12. l. 12.) v. *Consulados, números 7 á 17, y núm. 68.* (l. 8. ib.)

DE CORREOS. v. Correos.

DE DEPARTAMENTO. v. Corso, núm. 11. v. Marina.

JUNTA DE (v.) Extrangeros, núm. 10.

JUNTA DE (v.) Farmacia.

DE JUROS. v. Consejo de Hacienda, núm. 142.

General para las Congregaciones de caridad en las parroquias de la Corte.

32 Su instituto es el socorro de pobres vergonzantes impedidos. (nota 11. tit. 59. l. 7.)

33 Encargo que ha de hacer á las diputaciones de barrio por los Alcaldes de quartel para zelar la coleccion de limosnas á dicho fin, y el recogimiento de mendigos, dando cuenta á S. M. de lo obrado. (§. 5. l. 25. y nota 12. ib.)

34 Asistencia á ellas del Promotor de obras pias para activar el despacho de sus negocios, y pedir en nombre de los pobres interesados lo conveniente á su socorro. (nota 11 y ib.)

JUNTA DE LA (v.) Inmaculada Concepcion.

JUNTA DE MEDICINA. v. Proto-Medicalo.

De obras y bosques.

35 Supresion de la Junta de obras y bosques por las razones que se expresan. (l. 1. tit. 10. lib. 5.)

36 Continuacion de su juzgado ordinario á cargo del Decano de la Sala de Alcaldes. (dicha l. 1. art. 4.)

DE PROPIOS. v. Propios.

De refacciones.

37 Extincion de la Junta de refacciones; y encargo de sus negocios á la Justicia ordinaria con las apelaciones al Consejo. (l. 7. tit. 5. lib. 4.) v. *Consejos, núm. 28.*

De sanidad.

38 La presidencia de las Juntas de sanidad toca al Capitan General ó Comandante militar; y deben entenderse con la Secretaria de Estado. (nota 6. tit. 40. lib. 7.) — y se declara individuos natos suyos á los Comandantes de provincias y partidos de Marina. (art. 19. l. 5. tit. 7. lib. 6.)

39 Modo en que deben velar para preservar de tercianas á los trabajadores. (l. 7. tit. 40. lib. 7.)

Suprema de estado.

40 Su creacion é instituto. (art. 4. l. 12. tit. 6. y nota 1. tit. 7. lib. 5.) — Su extincion. (l. 1. ib.)

JURADOS Y JURADURÍAS. v. Oficiales de Concejo. v. Oficios públicos.

JURAMENTO.

1 Deben prestarle los individuos de Colegios mayores, Catedráticos y cursantes *de obediendo Rectori in licitis et honestis*. (l. 1. tit. 7. lib. 8.)

2 Y el Cancelario del Estudio. (§. 1. l. 2.)

3 Casos en que debe prestarle el Juez el Estudio. (§. 4. dicha l. 2.)

4 No puede prestarse en San Vicente de Avila, ni en las demas iglesias juraderas que se expresan. (l. 5. tit. 9. lib. 11.)

JURAMENTO DE CALUMNIA.

1 Debe recibirse por el Juez mismo en las causas árduas. (l. 6. tit. 9. lib. 11.)

2 Se declara el caso en que se anula ó no el proceso por no haberse prestado. (part. de la l. 2. tit. 16. lib. 11.) — v. *Posiciones. v. Testigos.*

JURAMENTOS.

1 Prohibicion de los juramentos de *por vida de Dios*, y otros semejantes; y su pena. (l. 6. tit. 5. lib. 12.)

2 Aumento de dicha pena en el caso de tercera reincidencia. (l. 7. ib.)

3 Prohibicion de juramentos en vano, y sus penas, con derogacion de todo fuero. (l. 8. §§. 1 y 4. ib.)

4 La nota de este vicio sirva de estorbo para obtener hábitos y otros honores, y cargos políticos y militares. (§§. 2 y 5. l. 8.)

5 Cuidado de las Justicias, Consejo y Prelados eclesiásticos en el castigo de los que hicieren juramentos en vano y públicos, porvidas, etc. (§§. 5 y 6. l. 8. y ll. 9 y 10.) — v. *Contratos, núm. 5. v. Injurias, núm. 8.*

JURISDICCION.

Alfonsina. v. Despoblados, núm. 7. v. Fueros, núm. 2.

Eclesiástica. — Su conservacion.

1 No se hagan estatutos para impedir á los Prelados y Jueces eclesiásticos el libre ejercicio de su jurisdiccion, so la pena que se expresa. (l. 1. tit. 1. lib. 2.)

2 Ni se impida el curso de las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos en lo tocante á su jurisdiccion. (l. 2. ib.)

3 Ni los señores temporales, Concejos ni Jueces seglares perturben la jurisdiccion eclesiástica y su uso. (l. 3. ib.)

4 Ni se coarte la jurisdiccion ordinaria de los Prelados á pretexto de conservar el patronato Real. (l. 18. tit. 17. lib. 1.)

Su uso.

5 Los Jueces eclesiásticos, sus Fiscales y Alguaciles no puedan prender á legos, detenerles á pretexto de declaracion ú otro, ni hacer execucion en sus bienes sin la ayuda del brazo seglar, que se les dará quando justamente lo necesiten y pidan; y los Escribanos no den ni firmen mandamiento ó testimonio alguno para lo dicho. (ll. 4. 9, 12. y nota 6. tit. 1. lib. 2. y l. 24. tit. 2. lib. 2.) — v. *Censuras, números 1 y 2.*

6 Ni puedan dichos Jueces citar á los legos á la cabeza del Obispado si no en causas criminales, beneficios, decimales y matrimoniales; y para ello establezcan Vicarios segun se expresa. (l. 5. y nota 1. ib.)

7 Pena de los Jueces eclesiásticos que exceden los limites de su jurisdiccion, é intrometen en la Real; y se declara la de los legos

que fueren Escribanos y Procuradores en dichas causas. (ll. 7 y 8. tit. 1. lib. 2.)

8 Los Prelados y otras personas eclesiásticas con jurisdicción temporal la usen por medio de Letrados y Escribanos legos, y estos obren como Jueces temporales, con las apelaciones á los Tribunales seculares, y sujetándose á la residencia civil. (l. 10. y notas 2 y 3. ib.)

9 Y pongan por Fiscales personas de orden sacro, guardando las leyes que habiau sobre su nombramiento, y zelando su buen porte. (ll. 12 y 13. ib.)

10 Y quando admitan las apelaciones para la Santa Sede, sea solicitando el nombramiento de Jueces *in partibus* en el modo y con las calidades que se expresa. (l. 17. ib.)

11 Modo de proceder los Jueces eclesiásticos quando los Alcaldes de Sevilla ó Galicia conocen contra delinquentes que se llaman á la Corona, ó reclaman el fuero de otro modo. (l. 15. y nota 9. tit. 1. lib. 2.)

12 Modo de proceder los Jueces eclesiásticos á exigir el cumplimiento de obras pias sobre los Propios y Arbitrios de los pueblos. (l. 16. tit. 1. lib. 2.)

13 Prohibicion de exigir los Jueces Visitadores eclesiásticos alojamiento y otras imposiciones indebidas. (l. 16. ib.)

14 No procedan contra legos por créditos de memorias y obras pias. (nota 5. tit. 8. lib. 1.)—v. *Contrabando*, núm. 4.

Militar.

15 La jurisdicción militar de cada Regimiento conoce sobre toda clase de personas que aconsejen, favorezcan etc. la desercion con inhibicion de toda otra, aun la de los demas Cuerpos del ejército de mar, tierra ó milicias. (art. 1 y 2. l. 16. tit. 4. lib. 6.)

16 Reciproca remesa de unos Cuerpos á otros de los reos aprehendidos para preservar la jurisdicción militar á cada uno. (art. 3. l. 16.)

17 Subordinacion de la tropa de tierra á la jurisdicción militar de marina, sirviendo á bordo, y de esta á aquella quando sirviere en tierra. (art. 5. l. 16.)

18 Privativo conocimiento de la jurisdicción militar en causas de incendios de cuarteles, almacenes etc. robos cometidos en ellos, trato de infidencia, insulto de continelas ó guardias, y conjuracion contra la tropa ó sus Gefes. (art. 4. l. 16.) v. *Militares: su fuero*.

Militar de Marina.

19 Se declara cómo y por quién debe exercerse en las Provincias. (ll. 18 y 19. tit. 6. lib. 5.)—v. *Marina y su fuero*.

Real.

20 Se declara pertenecer á S. M. la jurisdicción suprema en todos los pueblos del reino, y en su virtud el derecho de oír por medio de sus Audiencias las alzadas y casos de Corte, y la obligacion de observar los emplazamientos y mandamientos Reales los que tuviere villas y lugares de señorío. (l. 1. tit. 1. lib. 4.)—v. *Donaciones Reales*, núm. 15.

21 La jurisdicción inferior, civil y criminal en todo el reino, se presume tocar al Rey, y solo pueden usarla los particulares, probando el título ó privilegio de su pertenencia. (l. 2. ib.)

22 Los señores, así seculares como eclesiásticos, de lugares sujetos á la jurisdicción Real, no la impidan á pretexto de cobrar los derechos que han en ellos, ni usen para ello de entredichos, ni embarquen los pechos ó derechos Reales, ni pongan oficiales. (l. 6. ib.)

23 Ningun Juez eclesiástico impida por vía de querrela, apelacion ó otra manera la jurisdicción Real; y solo el Rey pueda conocer del impedimento. (l. 5. ib.)

24 Los Prelados y Jueces eclesiásticos que usurpan la jurisdicción Real pierden la naturaleza y temporalidades. (l. 4. ib.)

25 Pena del lego que emplaza, y del que se somete á la jurisdicción eclesiástica en causas profanas que son privativas de la Real. (l. 7. ib.)

26 Pena del que, reconvenido ante la jurisdicción Real, la declinare, y pidiere remision del pleyto á la eclesiástica. (l. 8. ib.)

27 Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores estan obligados baxo de juramento á impedir á los Jueces eclesiásticos la usurpacion

de la jurisdicción Real, y á dar cuenta de las transgresiones á la Superioridad. (l. 9. y nota 1. ib.)

28 Los Monasterios, Iglesias y personas Eclesiásticas deben demandar ante la jurisdicción Real y sus Jueces lo que les pertenece por derechos, mercedes ó privilegios que hubieren de los Reyes. (l. 5. ib.)

29 Los bienes que pasan á exéntos de la jurisdicción Real pagan irremisiblemente el quinto de su valor, y ademas la alcabala, si salieren por título oneroso. (l. 12. tit. 5. lib. 1.)

30 Incorporacion á la Corona de todas las jurisdicciones, señorios, efectos, derechos etc. que salieron de ella, y poseen las Mitras ú otras Dignidades eclesiásticas. (l. 14. tit. 1. lib. 4.)

31 Ningun Tribunal pueda hacer reasuncion general de jurisdicción en el territorio de órdenes sin especial Real orden. (l. 10. y nota 2. ib.)

32 Conocimiento de la jurisdicción Real ordinaria en causas de militares reos reconvenidos por accion real hipotecaria, ó respectiva á bienes de mayorazgo, particiones y demas anexo á ellas. (l. 11. ib.)

33 Y en causas de alimentos por razon de mayorazgos. (l. 12. ib.)—v. *Asientos*, núm. 8.

34 Conocimiento de la jurisdicción Real ordinaria en cualesquiera autos sobre particion ó division de bienes ú otros derechos entre partes, y en los que no le tenga el fisco; y obligacion de los Intendentes á remitir dichas causas á las Justicias ó Audiencias respectivas. (nota 5. ib.)

JUROS DE LA REAL HACIENDA.

1 Se prohibe á los Contadores y Oficiales de Contaduría mayor, Ministros del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, Comision de millones, y á las mugeres de dichos Ministros comprar ó negociar en juros sin Real licencia. (ll. 1 y 2. tit. 14. lib. 10.)

2 Limitaciones en el dar de dichas licencias para compras de juros, ú otras rentas Reales. (l. 5. ib.)

3 Reduccion de los juros del cinco al tres por ciento; y nulidad de los contratos hechos en contrario. (l. 4. ib.)

4 Destino de la diferencia del cinco al tres por ciento al cabimiento de juros niquiles, compra y redencion de capitales. (l. 5. ib.)

5 Cuenta separada que ha de llevarse de este exceso. (nota 2. ib. y dicha l. 5.)

6 Extincion de créditos de juros impuestos contra la Real Hacienda con facultad Pontificia sobre las rentas Maestrales. (l. 7. ib.)

7 Se declaran viciosos, usurarios, é insubsistentes los juros constituidos á favor de hombres de negocios, asentistas etc. sobre intereses separados ó unidos al principal desembolso. (§. 1. l. 8. ib.)—salvo los constituidos sobre intereses capitulados legalmente. (§. 4. l. 8. y §§. 2 y 4. l. 9. ib.)

8 Nulidad de los capitulados sobre géneros proveidos en especie. (§. 2. l. 8. ib.)

9 Abono en cuenta del precio principal de los proveidos injustamente, ó con exceso. (§. 5. l. 8. ib.)

10 Preferente aplicacion á la extincion del capital de lo ya satisfecho, salvo si se expresó haberse dado por intereses licitos. (§. 4. l. 8.)

11 Nulidad de los constituidos sobre el importe del dos por ciento de la licencia de saca, quatro por ciento de adealas etc. (§. 3. l. 9.)

12 Legalidad de los juros constituidos sobre réditos de dinero de particulares procedente de Indias, y retenido en el erario. (§. 5. l. 8. y §. 7. l. 9.)

13 Y de los procedentes de efectivos desembolsos hechos por los asentistas (§. 1. l. 9. ib.)

14 Y de reducciones de vellón á plata. (§. 3. l. 9.)

15 Y de los en sí viciosos que obran en terceros poseedores por contrato oneroso, salvo el derecho de la Real Hacienda contra sus causantes ó contra los poseedores hecha la liquidacion que se expresa. (§. 6. de las ll. 8 y 9. y l. 10. ib.)

16 Presupuestos para estas liquidaciones y demas de reducciones, supresiones etc. (nota 1. ib.)

17 Aplicacion á la Real Hacienda, en el modo que se expresa, de los declarados por ilícitos. (§. 7. l. 8.)

18 Arreglo por transaccion ú de otro modo de los que restaren dudosos. (§. 8. l. 8. y §. 9. l. 9. y fin de la l. 10. ib.)

19 Compra de juros por la Real Hacienda baxo la comision y reglas que se expresan. (l. 11. ib.)

20 Subrogacion en su lugar de la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda. (§. 4. l. 12. ib.)

21 Modo de proceder el Ministro de ella que ha de comisionar el Gobernador de dicho Consejo. (§§. 5 y 6. l. 12.)

22 Prohibicion de admitir juros por consignaciones de lanzas, sino en el modo y caso que se expresa. (l. 15. ib.)

23 Extincion de la Escribanía de cartas de pago de juros, y pago de estos por reales de vellón, y demas formalidades de tesorería. (l. 14. y nota 5. ib.)

JUSTICIA MAYOR DE ARAGON. v. *Audiencias*, núm. 2.

JUZGADO DE AGUAS DE GRANADA.

Se inhibe de su conocimiento á la Chancillería, Juez de poblacion y Alcalde del Soto de Roma; y sus apelaciones van al Consejo. (nota 11. tit. 5. lib. 4.)

JUZGADO DE (v.) *Aposento*.

JUZGADO DE (v.) *Arribadas*.

JUZGADO DE (v.) *Fieles executores*.

JUZGADO DE IGLESIAS DE LAS TRES ÓRDENES MILITARES.

1 Nombramiento de un Juez privativo protector de las Iglesias de las tres Ordenes militares para cuidar de su reparo y fabrica con las apelaciones al Consejo de Ordenes. (l. 1. tit. 9. lib. 2.)

2 Se aplican á este fin los salarios de las suprimidas Alcaydías de fortalezas de Ordenes. (nota 1. ib.)

3 Se prohibe hacer gracias de los efectos destinados á este objeto, al que estan obligadas supletoriamente las rentas maestras. (art. 2. l. 2. y l. 5. ib.)

4 Como tambien los perceptores de diezmos, aunque sean de encomiendas de los Señores Infantes. (notas 6 y 7. ib.)

5 Confirmacion del Juzgado de iglesias, y declaracion de sus facultades, y del modo de exercerlas; custodia de caudales etc. (l. 2. fin de la 4. y nota 5. ib.)

6 Zelo y facultades del Juez protector en la conservacion y aumento de estos caudales. (l. 5. ib.)—y en su recaudacion, guardando buena armonia con el Consejo de Ordenes. (art. últ. l. 2. y l. 4. ib.)

7 Consignacion de salario á dicho Juez protector, y abono sobre los caudales del juzgado del costo de correo relativo á este. (notas 4 y 5. ib.)

8 Salario de los dependientes del juzgado; su nombramiento y remocion por el Juez protector; y modo de substanciar sus causas. (l. 5. ib.)

JUZGADO DE IMPRENTAS. v. *Libros*, núm. 54.

JUZGADO DE PRESAS. v. *Corso*.

K

KALENDARIO.

1 Privilegio exclusivo del Real observatorio astronómico de Madrid para su impresion, reimpression, y venta en todo el reino. (l. 2. tit. 17. lib. 8. y notas 5 y 6. ib.)

2 Observancia en estos reynos del Calendario Gregoriano para el cómputo del año civil y eclesiástico, celebracion de Pascuas etc. y modo con que se arreglaron los plazos judiciales, pagos á ellos etc. al tiempo de su publicacion para evitar fraudes, perjuicios y dudas. (l. 14. tit. 1. lib. 1.)

L

LABOR DE LA (v.) *Marco*. v. *Moneda*.

LABRADORES.

1 Sus privilegios cerca del uso de coches. v. *Coches*, números 8 á 10. y en el pago de deudas. v. *Deudas*, núm. 5. y en las execuciones para no ser prendados ellos, sus aperos, frutos, ganados etc. v. *Prendas*. y sobre sus fianzas. v. *Fianzas*, núm. 4.

2 Y en la venta de sus frutos. v. *Granos*, números 5 y 58. v. *Venta del pan*.—y en el pago de tributos. v. *Repartimientos*.

3 Su esencion de (v.) *Milicias*, núm. 38.—y del sorteo. v. *Servicio militar*.

4 Se mandan fixar sus privilegios en parages públicos; y se prohibe á los recaudadores de rentas Reales obligarles al pago de las contribuciones con los frutos, sino es con arreglo á las leyes y órdenes. (nota 6. tit. 22. l. 6.)

5 Su socorro. v. *Fondo pio benefical*, núm. 2.

LACAYOS. v. *Criados*.

LADRONES. v. *Hurtos*.

LANAS. v. *Extraccion*. v. *Fabricas*.

LANGOSTA.

Su extincion.

1 Las Justicias la hagan matar á costa de los Concejos; y no se envíen jueces de comision sino en el modo que se expresa. (l. 3. tit. 51. lib. 7.)

2 Modo de proceder las Justicias á su extincion á costa de los propios. (l. 6. y §. 20. l. 7.) Y de apelar al fondo de arbitrios y al de depósitos públicos con el reintegro que se expresa. (§§. 21 y 25. l. 7.)—Y á los repartimientos entre los vecinos de todas clases, perceptores de diezmos, tercias Reales etc.; y modo de verificarlo. (l. 6. y §. 26. de la 7. y l. 8. ib.)

3 En las dehesas de particulares ó comunidades deben estas costear la extincion; pero en los baldíos se ha de verificar por repartimiento entre el pueblo ó pueblos plagados. (§. 5. l. 9. y §§. 27 y 28. l. 7.)

4 Modo de representar al Consejo la falta de arbitrios para su extincion; y de formar los libros de asiento de la que se mate, y de los caudales que se inviertan en ello. (§§. 22 á 24. l. 7.)

5 Cuidado de las Justicias para velar sobre este asunto baxo la inspeccion del Consejo; y concurrencia de los Prelados eclesiásticos al mismo fin. (§§. 1, 19, 22, 20, 50 y 51. l. 7. y §§. 8 y 9. l. 9.)

6 Medios de extinguirla en su estado primero ó de ovacion. (§§. 2 á 8. l. 7. y l. 9.) y en el segundo, ó de feto ó mosquito. (§§. 9 á 11. l. 7.)—y en el de adulta ú saltadora. (§§. 12 á 18. l. 7.)

LANZAS Y MEDIAS ANATAS.

1 No se permita en manera alguna la relevacion de media anata, ni la redencion de lanzas á los Titulos de Castilla, y demas que deban satisfacerlas. (l. 20. tit. 1. lib. 6.)

2 Ni se admitan para su pago créditos contra la Real Hacienda. (nota 2. ib.)—v. *Juros*, núm. 22.

3 No se dé posesion á los Grandes y demas Titulos de estos reynos en sus respectivos señorios sin acreditar el pago de media anata que adeudaron, ó la libertad de este derecho, ó la espera para su pago. (l. 22. ib.)

4 Cuidado de los Corregidores y Alcaldes mayores para asegurar el pago de la media anata por dichos Grandes y Titulos (nota 4. ib.)

5 Los poseedores de Grandezas y Titulos aseguren el pago anual de lanzas consignando finca de sus mayorazgos equivalente á su renta. (l. 25. y nota 5. ib.)

6 Los Titulos de Barones paguen media anata en sus vacantes, ó la rediman en el modo que se expresa; y no usen de su Título hasta constar de uno ú de otro. (l. 24. ib.)—v. *Consejos*, núm. 155.

LATINAD. v. *Gramática*. v. *Maestros*.

LAUDEMIO. v. *Censos*, números 15, 17 y 20. v. *Despoblados*, núm. 55.

LEGADOS. v. *Mandas*. v. *Mejoras*. v. *Testamentos*.

LEGITIMACIONES.

Las hechas á favor de hijosdalgo no se extiendan á dar exención de pechos y contribuciones, ni sirvan para gozar de hidalguía. (ll. 5 y 6. tit. 5. lib. 10.)—v. *Sucesiones*.

LEGUAS.

1 En las provisiones Reales etc. en que se nombran se entienden las comunes y no las legales. (l. 5. tit. 53. lib. 7.)

2 Extension de las Reales, y su demarcacion. (nota 1. ib.) sobre su computacion para el pago de (v.) *Bagages*, números 1 y 8.